

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00231-00.** Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **AUGUSTO GARZÓN SUÁREZ**, a través de mandatario judicial, contra la señora **MILENA NARVÁEZ GÓMEZ**, ambos mayores de edad y residentes en este municipio, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

Respecto a la medida cautelar solicitada, esto es, *“una CAUCION que permita el alejamiento de la señora Milena Narváez del señor Augusto Garzón y que se imponga una sanción frente a la ocurrencia de los actos de maltrato, agresión, insultos, amenazas y escándalos de los que ha venido protagonizando la señora Narváez Gómez”*, la misma será **DENEGADA**, en primer término, porque la demanda se adelanta invocando **la causal 8ª** del artículo 154 del Código Civil: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, así lo solicita en el encabezado de la demanda y en la pretensión primera de la misma **y no por la causal 3ª** de la norma invocada, **LO QUE SÍ AUTORIZAMOS COMO TAL, ES EL DE LAS RESIDENCIAS SEPARADAS, DE ALGUNA SUERTE, A SU TENOR, LEGALIZANDO LO QUE DE HECHO VIENE TIEMPO ATRÁS ENTRAMBOS LITIGANTES DE ESTE ASUNTO.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **AUGUSTO GARZÓN SUÁREZ**, a través de mandatario judicial, contra la señora **MILENA NARVÁEZ GÓMEZ**, de condiciones civiles antes anotadas.

2º.- Como lo disponen los artículos 291 y s.s. del C.G.P., notifíquese a la demandada este proveído.

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** para que otorgue contestación si a bien lo tiene.

4º. - NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo antes considerado, **SALVO SÍ, SE DECRETA, LA RESIDENCIA SEPARADA ENTRAMBOS LITIGANTES DE ESTE ASUNTO, A SU LITERAL, COMO DE HECHO OCURRE TIEMPO ATRÁS**, ordinal 1 del numeral 5 del art. 598 del ídem..

5º.- NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

6º.- Reconocer personería jurídica al Dr. **OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6768249 y la tarjeta de abogado No. 292976 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d71f71625b42e4c9e1535a50949d854d45e6416a678da07c39c3768c7638fea

Documento generado en 20/05/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>